

Pase al Despacho: Proceso Ordinario laboral **850013105002-2016-00325-00**, Hoy 05 de marzo de 2021, informando que la parte demandante Ad-Excludendum presentó la subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la subsanación de la demanda Ad-Excludendum instaurada por **Masiela Hernández Barceló** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **Flor Ángela Avella Pulido, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Yundri Carolina Hinestroza Rojas**, la cual fue presentada en oportunidad legal.

Observa el Despacho que la demanda fue corregida en los aspectos señalados y que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de Masiela Hernández Barceló, demandante Ad-Excludendum, al Dr. **Eudilvides Mendoza Márquez**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ad-Excludendum ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Masiela Hernández Barceló**, a través de apoderado judicial, en contra de **Flor Ángela Avella Pulido, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Yundri Carolina Hinestroza Rojas**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda y su admisión a las demandadas **Flor Ángela Avella Pulido, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Yundri Carolina Hinestroza Rojas** por **ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y teniendo en cuenta que todas las demandadas se encuentran debidamente notificadas del curso del presente proceso. **Por secretaría** remítase a las demandadas el Link que les permita el acceso a la integralidad del expediente el mismo día de la notificación de esta providencia dejando las respectivas constancias.

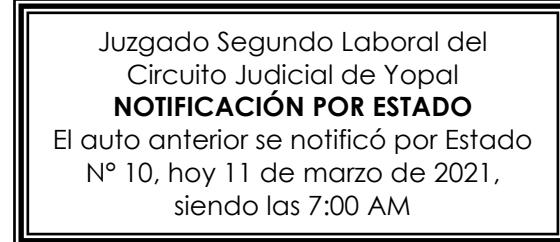
CUARTO: CORRER TRASLADO a las demandadas **Flor Ángela Avella Pulido, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Yundri Carolina Hinestroza Rojas** para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se les realiza por estado, den contestación a la demanda Ad-Excludendum, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S. y adicionalmente deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y aportar las documentales peticionadas por la parte demandante Ad-Excludendum.

QUINTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértaseles a las notificadas, que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por la demandante ad-excludendum, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec1be59fce317e26d21c8e78b542ec7b4798b82e01ba02a94e4a6ddcee88ddf**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso Ordinario laboral **850013105002-2017-00128-00**, Hoy 05 de marzo de 2021, informando que el demandante, ante la renuncia de su apoderada judicial, solicitó amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

A través de correo electrónico remitido a este Despacho el pasado 26 de febrero del año que avanza, la Dra Mercedes Arroyave renunció al poder conferido por el accionante para que lo representara en la presente causa, por tal motivo se tendrá por representada tal renuncia.

De otra parte, el señor Rigoberto Barona Vifara mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado el pasado 01 de marzo del año en curso, solicitó que le fuese conferido amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, y que como consecuencia de ello, y ante la renuncia de su procuradora judicial, se le nombrara un abogado de oficio que representara sus intereses en el presente proceso.

Ante lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud allegada por el accionante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP, el Despacho encuentra que la solicitud de amparo de pobreza realizada por el señor RIGOBERTO BARONA VIAFARA se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en el C.G.P. para su procedencia, por tanto **otorgará el amparo de pobreza** solicitado, en pro de garantizar a la demandante igualdad procesal y del acceso efectivo a la administración de justicia, relevándolo de sufragar los gastos de que trata el primer inciso del artículo 154 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto y como quiera que el accionante solicita el nombramiento de un profesional del derecho que lo represente en este proceso, el Despacho accederá a ello y nombrará un abogado de la lista de profesionales del Derecho que actúan ante este estrado judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta que ante la renuncia de la abogada de confianza del accionante no fue posible evacuar la audiencia de trámite y juzgamiento, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR PRESENTADA la renuncia al poder conferido por el señor Rigoberto Barona Vifara, por parte de la Dra. **Mercedes Arroyave Ardila** de conformidad con el correo electrónico remitido a este Juzgado el pasado 26 de febrero del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER al señor **RIGOBERTO BARONA VIAFARA** el amparo de pobreza solicitado, por consiguiente, se releva al amparado de sufragar los gastos de que trata el primer inciso del artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: Como consecuencia del amparo de pobreza concedido, se nombra como Curador Ad-litem al doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ**, portador de la T.P. No. 195989 del C.S. de la J. carrera 31 N. 17-108 Yopal, correo electrónico

socoldex@gmail.com, Tel 3132624046, para que ejerza la representación y defensa del demandante **Rigoberto Barona Vifara**. Por secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrese la comunicación del caso.

CUARTO: Posesionado el auxiliar de la justicia, Por secretaría remítasele el link a través del cual podrá consultar la integralidad del proceso en tiempo real y advírtasele que asumirá el proceso en la etapa en la que se encuentra.

QUINTO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciendo llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Adicionalmente se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia no volverá a ser aplazada por ningún motivo y a ella deberán asistir **obligatoriamente**, para lo que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será envío a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 10, hoy 11 de marzo de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3d0342c4e1b13ca9bca6876429831857c2f23478d1e360d72a9aa33c57e72a**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 05 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2017-00158-00** Informando que el término de traslado del dictamen pericial presentado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se encuentra vencido sin que las partes hayan realizado pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán.
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al señor **Wilson Márquez ramos**, fue notificado en debida forma a las partes, quienes guardaron silencio, no existiendo otro trámite probatorio pendiente por surtir, razón por la cual este Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

De conformidad con lo anterior se **FIJA** el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Adicionalmente se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia no será aplazada por ningún motivo y a ella deberán asistir **obligatoriamente**, para lo que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será envío a los correos electrónicos y por lo atrás motivado. En caso de que alguna de las partes no cuente con el Link que le permita el acceso a la integralidad del expediente digital y lo requiera, podrá solicitarlo a la Secretaría de este Despacho a través de correo electrónico y le será facilitado, por el mismo medio, en un término no mayor a dos días.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°
10, hoy 11 de marzo de 2021, siendo las
7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fb72c238285f680d843bca39bcdfa693c863312ba462546a806d29fded756c**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - **850013105002-2017-00248-00** – 05 de marzo de 2021, pasa al Despacho el presente proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante oficio visto a folio 172 a 177 del expediente digital el apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de nuevas medidas cautelares, este Despacho accederá a ello por resultar procedente, sin embargo, previo a la emisión de los oficios que cumplan la orden que se impartirá, se requerirá a la parte demandante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS.

De otra parte, el extremo accionante a folio 178 del expediente digital allega actualización de la liquidación del crédito por lo cual se la dará traslado a la misma por el término de **03 días** contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el **EMBARGO Y POSTERIOR** secuestro del vehículo automotor marca Chevrolet, línea Captiva Sport, con número de motor CBS659794, número de chasis 3GNFL7EY8BS659794, licencia de tránsito No. 10002295361 y placas RLK371, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., y de propiedad de la demandada **TNC Territorios Nacionales Courier Ltda., identificada con Nit No. 900.253.570-7**

Por Secretaría, Ofícese al Señor Secretario de movilidad de la mencionada localidad solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición del certificado con la anotación en tal sentido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, previo a la expedición de los oficios que den cumplimiento a la orden impartida en el ordinal anterior, preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS.

TERCERO: CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS, contados desde la notificación de este auto por estado, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y vista a folio 178 del expediente digital.

CUARTO: Vencido el término señalado en el ordinal anterior y cumplida la orden impartida en el ordinal primero, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proceder con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°
10, hoy 11 de marzo de 2021,

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb9d214a205a19d4057c5f5212140e333ea6cf860557b368743f18b31390cd4**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - 850013105002-2017-00387-00 – 05 de marzo de 2021, pasa al Despacho el presente proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el extremo accionante, a folios 88 a 92 del expediente digital, allega actualización de la liquidación del crédito, se la da **traslado a la misma por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el **Link** les será compartido de manera inmediata por el mismo medio

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense nuevamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

CBRC

Juzgado Segundo Laboral del

Círcito Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado

Nº 10, hoy 11 de marzo de 2021,

siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2444aebf200ecbd1b7957860984e6b8640eae25861a9bdfcdb8243b4a30c84**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - 850013105002-2018-00032-00 – 05 de marzo de 2021, pasa al Despacho el presente proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el extremo accionante, a folios 116 a 118 del expediente digital, allega actualización de la liquidación del crédito, se la da **traslado a la misma por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el **Link** les será compartido de manera inmediata por el mismo medio

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense nuevamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

CBRC

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 10, hoy 11 de marzo de 2021,
siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd542d3c68a7d4e7a081487fd06990b03b1385f1a80f48a560dec07f824d076**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - **850013105002-2018-00150-00** – 05 de marzo de 2021, pasa al Despacho el presente proceso, realizando la liquidación de costas, en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal tercero del auto calendado del 03 de diciembre de 2020:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho fijadas en la presente ejecución a cargo del demandado Alexander Herrera Jaramillo.	\$1.000.000	Fl. 110 Exp. Digital.
Total		\$1.000.000

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación del crédito realizada por Secretaría y que antecede a esta providencia, dísele **traslado por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el [Link](#) les será compartido por el mismo medio

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense nuevamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte demandada los documentos aportados por la parte demandante y vistos a folios 111 a 122 del expediente digital, por secretaría elabórese el respectivo oficio a **COLPENSIONES**, para que se sirva realizar el respectivo cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2009 al 30 de julio de 2016, con una base salarial de \$800.000, radíquese por la parte interesada junto con los anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Juzgado Segundo Laboral del

Círculo Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 10, hoy 11 de marzo de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724c7025bffeacead1f9e03b4eb5ffbef4a37ae7e1d966dd9fedf451bfffbaa**
Documento generado en 10/03/2021 11:47:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral - 850013105001-2018-00193-00, hoy 05 de marzo de 2021, para seguir adelante la ejecución.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que todos los demandados fueron notificados en debida forma, pues los demandados **COMPETROL LTDA y JAVIER MONTOYA SALCEDO** se notificaron personalmente de la demanda el 23 de agosto de 2019 según consta a folio 93 del expediente digital y de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del CGP¹, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS. Por su parte la demandada NOHELIA HOYOS HENAO se notificó a través de Curador Ad-Litem, como consta a folio 113 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Juzgadora observa que los demandados, dentro del término legal para contestar la demandada, **NO PROPUSIERON EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITARON EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** conforme al mandamiento de pago, en consecuencia se ordena **SEGUIR CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, se condena en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendado del 31 de julio del 2018 (fls. 48 a 50 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual las partes han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, con cargo a la parte ejecutada. Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ “Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representa de otra, se considerará como una sala para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°
10, hoy 11 de marzo de 2021, siendo las
7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0a0303cd8b23642b3499485db39abff0af68b82638e737038ba69c3265a58f**

Documento generado en 10/03/2021 08:11:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 05 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2018-00259-00** informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

A través del memorial allegado al correo electrónico de este Despacho, el profesional del derecho que representa a la parte demandante solicita que se decrete como medida cautelar el embargo de sumas de dinero existentes en títulos o depósitos judiciales, y/o derechos y/o créditos que la demandada DCX S.A.S., persiga dentro del proceso 2011-00353-01 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad y en donde aquella funge como demandada, cautela que no resulta procedente dado que, como lo indica el propio memorialista, DCX S.A.S. ostenta la calidad de demandada en el litigio referenciado, por tanto no cuenta con derechos, créditos o títulos judiciales a su favor que sean susceptibles de ser perseguidos.

No obstante, el accionante, si a bien lo tienen, podrá perseguir el remante o los bienes que se llegaren a desembargar en procesos judiciales en los que la aquí ejecutada también sea demandada, en los términos del artículo 466 del CGP, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

En cuanto a la medida cautelar encaminada a lograr la retención de los dineros que adeude a la demandada DCX S.A.S., la Agencia Nacional de Hidrocarburos, este Despacho acceder por resultar procedente de conformidad con el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P, sin embargo, previo a materializar la medida cautelar, deberá la parte ejecutante, prestar el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaría de este despacho, la cual deberá ser signada y remitida por la parte ejecutante al correo electrónico institucional de este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro de las sumas de dinero existentes en títulos o depósitos judiciales, y/o derechos y/o créditos que la demandada DCX S.A.S. persiga dentro del proceso 2011-00353-01 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo, retención y puesta a disposición de este Despacho de los dineros que adeude o llegare a adeudar por cualquier concepto la **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, a la demandada **DCX S.A.S.**, identificada con Ni. No. 830059470-4, salvo aquellos que se encuentren dentro de los señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Por secretaría, líbrese oficio al señor tesorero y/o pagador de la citada entidad pública de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y realizando la advertencia establecida en el numeral 9º y parágrafo 2º de la misma norma.

TERCERO: LIMITAR las anteriores MEDIDAS CAUTELARES en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada en los términos del artículo 446 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°
10, Hoy 11/03/2021 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551087072684feac766c53e3afc8e1f72a087ada14035df25c3f18cd8bb8b139**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - 850013105002-2018-00311-00 – 05 de marzo de 2021, pasa al Despacho el presente proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el extremo accionante, a folios 35 a 38 del expediente digital, allega actualización de la liquidación del crédito, se la da **traslado a la misma por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el [Link](#) les será compartido de manera inmediata por el mismo medio

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense nuevamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

CBRC

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 10, hoy 11 de marzo de 2021,
siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff04bdef6bfad264b7af1dfa39286fe7579f71db31c8c19289f21f8ab66802da**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: - Ordinario Laboral - **850013105002-2019-0099-00** – hoy 08 de marzo de 2021, ingresa al despacho informando que la parte actora allega registro de defunción de una de las demandantes

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado sustituto de la parte demandante acredita mediante registro civil de defunción que la señora **MARÍA VIDALIA GUADASMO CABEZAS** falleció el día 22 de febrero de 2020 y solicita tener como sucesores procesales de la mencionada señora a los señores **JUAN CARLOS GUADASMO Y OSCAR ANDRES GONZALEZ GUADASMO**

Obra en el plenario los registros civiles de los señores **OSCAR ANDRES GONZALEZ GUADASMO Y JUAN CARLOS GUADASMO** con los que se acredita la calidad de hijos de **MARÍA VIDALIA GUADASMO CABEZAS** (q.e.p.d) y aportan declaraciones extra juicio ante Notario público, donde manifestaron ser los únicos que están llamados a heredar cualquier derecho que le pueda corresponder a su progenitora, conforme a esos medios probatorios, se accederá a la solicitud elevada por la parte activa.

No sobra resaltar que los sucesores procesales quedan con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, puesto que la sucesión procesal “*no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso*”¹, tomando el proceso en el estado en que se encuentra, artículos 68 a 70 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia pública de que trata el artículo 77 del estatuto procesal laboral de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales a los señores **OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GUADASMO Y JUAN CARLOS GUADASMO** de la señora **María Vidalia Guadasmo Cabezas** Q.E.P.D., por las razones expuesta en procedencia

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPTSS**, audiencia que se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**.

Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir **OBLIGATORIAMENTE**, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ T-553.-2012: “Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°10, Hoy 11/03/2021
siendo las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1f78b302078555bd7bbe33b8a8335c2281bdee44369fa451cca9a8e3b72f81**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 05 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00132-00**. Informando que se encuentran pendientes por resolver las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante vistas a folios 31 y 35 del expediente digital.

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN.
Secretario.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

A través del memorial visto a folio 31 del expediente digital la apoderada judicial que representa al extremo activo del litigio solicita al Despacho oficiar a la Gobernación de Casanare con el fin de que esta informe la existencia de embargos anteriores al decretado dentro de este proceso sobre los bienes de los demandados Parques Acuáticos S.A.S. y Construcivil Ingeniería S.A.S., toda vez que el accionante ha recibido información respecto de la liquidación unilateral, por parte del Departamento de Casanare, de contratos de obra celebrados con los demandados, sin que haya sido posible obtener información precisa al respecto debido a la situación de confinamiento actual y a que la Gobernación de Casanare aún no cuenta con atención presencial al público.

En cuanto lo anterior, esta juzgadora considera que no resulta procedente el pedimento de la apoderada judicial del demandante como quiera que el mismo no se erige como una medida cautelar sino como una solicitud de información requerida de un tercero, la cual puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición sin que resulte procedente que el Despacho solicite información por las partes a menos que previamente exista una solicitud sin respuesta elevada por el interesado, en los términos del artículo 173¹ del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Adicional a lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por la profesional del derecho respecto a la situación de confinamiento y falta de acceso a las sedes administrativas de las entidades territoriales en la cual nos encontramos, pues ha de recordarse que la nueva normalidad exige el uso de la virtualidad y de las herramientas informativas para el desarrollo de las actividades profesionales. En tal sentido, si bien la memorialista no puede hacer presente en la Gobernación de Casanare sí tiene a su alcance diferentes medios informáticos a través de los cuales puede presentar su solicitud de información para que le sea resuelta en los términos establecidos para el derecho de petición.

Como consecuencia de lo anterior, como ya se advirtió, el Despacho resolverá negativamente la solicitud vista a folios 31 a 34 del expediente digital.

Ahora bien, a folio 35 y ss del expediente digital, la apoderada judicial del extremo activo solicita al Despacho que se oficie a la Gobernación del Casanare y a diferentes autoridades judiciales con el fin de que pongan a disposición de este proceso la suma de \$140.000.000 con fundamento en la “prelación del crédito”.

La solicitud antes referenciada resulta improcedente respecto de la Gobernación de Casanare teniendo en cuenta que este Despacho ya emitió la orden de embargo sobre los dineros que tal entidad territorial adeudara o llegara a adeudar al Consorcio Parques de las

¹ “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Aguas o a sus integrantes, tal como se observa en los autos calendados del 23 de mayo y 12 de agosto de 2019.

Ahora bien, en cuanto a la orden que la accionante solicita que se emita a diferentes estrados judiciales para que consignen a favor de este proceso una suma de dinero, también resulta improcedente según lo establecido en el artículo 466 del CGP, aplicable a esta especialidad a través de la remisión normativa establecida en el artículo 145 del CPTSS, norma que de manera expresa y clara señala que, cuando se persigan bienes embargados en otro proceso, se solicitará el embargo de los que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, circunstancia totalmente diferente a la solicitada por la memorialista.

Ahora bien, si lo que la peticionaria pretende es acudir a la concurrencia de embargos, deberá modificar su solicitud y ajustarla a los parámetros previstos en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le aclara a la peticionaria que la prelación de créditos son normas sustanciales compiladas en el Código Civil Colombiano encaminadas a establecer el orden en que deben ser satisfechas diferentes obligaciones cuando existe un solo deudor, más no son normas de carácter procedural que determinen el orden en el que deben ser atendidas y acatadas las cautelas decretadas por diferentes autoridades judiciales.

Así las cosas, como se advirtió en precedencia, las solicitudes vistas a folios 31 y 35 de este expediente resultan improcedentes por no enmarcarse dentro de ninguna de las vías jurídicas establecidas en el Código General del Proceso para perseguir bienes embargados en otro proceso.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante, vista a folios 31 a 34 y 35 a 42 del expediente electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue liquidación actualizada del crédito en los términos indicados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, en el que ordenó seguir adelante la ejecución y especialmente en el calendado del 28 de julio de 2020 visto a folios 28 a 30 del expediente electrónico.

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

CBRC

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 10, hoy 11 de marzo de 2021,
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b37a52040be978f64f26a30b5b624d8bc5ceceb3db190e201538aac1c95d2e**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: - Ordinario Laboral - **850013105002-2019-0181-00** - hoy 08 de marzo de 2021, informando que se ingresa al Despacho para fijar nueva fecha de que trata artículo 80 del CPTSS, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho debe señalar que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 propende por el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades acorde con lo expuesto en sentencia C-037 de 1996. En tal sentido, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., permite la realización de audiencias a través de cualquier medio técnico o tecnológico, guardando armonía con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 que permite el uso de medios y herramientas telemáticas en diferentes áreas de la justicia, reforzando el principio de accesibilidad a la administración de justicia sin mayores obstáculos, pero guardando las garantías propias del derecho defensa y el debido proceso, normas concordantes con el Acuerdo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M) para llevar a cabo **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPTSS**, audiencia que se lleva a cabo de **MANERA VIRTUAL**.

Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir **obligatoriamente** y que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo atrás motivado. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Arpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°10, Hoy 11/03/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4da662cf2eb1eec0c38cd40c36a454e14cc88c72dcc3fe8fc00c23c1c04abcb**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: - Ordinario Laboral - **850013105002-2019-0182-00** - hoy 08 de marzo de 2021, informando que se ingresa al Despacho para fijar nueva fecha de que trata artículo 80 del CPTSS, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 y se encuentra pendiente reprogramar fecha.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho debe señalar que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 propende por el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades acorde con lo expuesto en sentencia C-037 de 1996. En tal sentido, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., permite la realización de audiencias a través de cualquier medio técnico o tecnológico, guardando armonía con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 que permite el uso de medios y herramientas telemáticas en diferentes áreas de la justicia, reforzando el principio de accesibilidad a la administración de justicia sin mayores obstáculos, pero guardando las garantías propias del derecho defensa y el debido proceso, normas concordantes con el Acuerdo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M) para llevar a cabo AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPTSS, audiencia que se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL.

Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir **obligatoriamente** y que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°10, Hoy 11/03/2021
siendo las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d7162b8a9fc647bd6168c8a098af1a067429fbcc0030a69ab028a79c3d3c2f**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00228** - Hoy 09 de marzo de 2021, informando que la demandada Transportes y Montajes JB se notificó de la presente demanda y presentó poder especial otorgado a su apoderado de confianza dentro del término de traslado de la demanda y contestó la demanda y finalmente el Curador Ad-Litem nombrado como apoderado de la misma, presentó escrito de contestación de la demanda y no se presentó reforma a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el **Dr. William Orlando Rodríguez Aguirre** fue nombrado como Curador Ad litem para ejercer la defensa de la demandada **TRANSPORTES Y MONTAJES JB** mediante auto de fecha el día 06 de febrero de 2020, el día 10 de septiembre de 2020 presentó escrito de contestación a la demanda, sin embargo, la demandada **TRANSPORTES Y MONTAJES JB** a través de su representante legal se **NOTIFICO PERSONALMENTE** y otorgó poder al doctor **Laureano Humberto Manrique Rodríguez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.520.275, con T.P. N° 82.745, del C.S. de la J. a quien se le reconocerá personería para actuar, conforme el poder que obra a folio 61 del expediente digitalizado.

En consecuencia, se relevará del cargo de curador ad litem al **Dr. William Orlando Rodríguez Aguirre** y no se tendrá en cuenta el escrito de contestación a la demanda que fue presentado por el mencionado profesional del derecho.

Siendo procedente estudiar la contestación de la demanda por parte la demanda **TRANSPORTES Y MONTAJES JB** a través de su apoderado judicial, la cual se presentó dentro del término de traslado y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo, por lo que se tendrá por contestada la demanda por la mencionada parte demandada.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que se encuentra debidamente integrada la Litis y es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se, **RESUELVE**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al **Dr. William Orlando Rodríguez Aguirre**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **TRANSPORTES Y MONTAJES JB** a través de apoderado judicial, por las razones que anteceden.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **Laureano Humberto Manrique Rodríguez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.520.275, con T.P. N° 82.745, del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **TRANSPORTES Y MONTAJES JB** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

CUARTO: FIJAR el día **Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la**

audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

Remitir el respectivo **link** del proceso a las partes, previa solicitud que realicen por correo electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LJMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°10, Hoy 11/03/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f730b5d25a096d6203913ab438813d496ef95913cab43472ebde3109bf0ce61**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 08 marzo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00278-00** –para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **Ana Felisa Avellaneda Ortiz** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Hernán Alfonso Cadena Carvajal**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Hernán Alfonso Cadena Carvajal**, por parte de la demandada **Ana Felisa Avellaneda Ortiz**.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **Fredy Julián Mariño Suarez** identificado con cedula de ciudadanía 74.381.337 expedida en Duitama y con tarjeta profesional Nº 193.245 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Ana Felisa Avellaneda Ortiz** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: FIJAR EL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFICAR por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°10, Hoy 11/03/2021
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c866474a4d170255fd1d4033e3992a6b87b15910d2aa53ef0aa89f200fae761**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: - Ordinario Laboral - **850013105002-2019-0281-00** - hoy 08 de marzo de 2021, informando que se ingresa al Despacho para fijar nueva fecha de que trata artículo 80 del CPTSS, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho debe señalar que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 propende por el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades acorde con lo expuesto en sentencia C-037 de 1996. En tal sentido, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., permite la realización de audiencias a través de cualquier medio técnico o tecnológico, guardando armonía con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 que permite el uso de medios y herramientas telemáticas en diferentes áreas de la justicia, reforzando el principio de accesibilidad a la administración de justicia sin mayores obstáculos, pero guardando las garantías propias del derecho defensa y el debido proceso, normas concordantes con el Acuerdo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día Siete (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M) para llevar a cabo **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPTSS**, audiencia que se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**.

Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir **obligatoriamente** y que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será envido a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Arpq

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°10, Hoy 11/03/2021 siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345e84e7c4097c48d9532fde91b054353513254bdf2b8b4c5fcf19b2d5ddfd02**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 08 marzo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00290-00** –para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **Group Binarios Ltda** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Jimer Alexander Ibica Aguilar**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JIMER ALEXANDER IBICA AGUILAR**, por parte del demandado **GROUP BINARIOS LTDA**.

SEGUNDO: FIJAR EL DÍA CUATRO (04) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFICAR por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°10, Hoy 11/03/2021
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

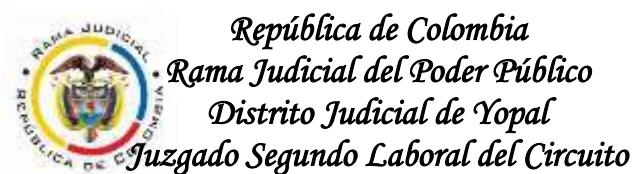
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e227e71b4e4ddc7c02bdcf75cdb72337dc2d28286e59537eca9ddb65870cf41c**
Documento generado en 10/03/2021 11:47:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 03 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2019-00328-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Se encuentra pendiente programar audiencia

Francisco Javier Morales Beltrán.
Secretario



Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de demanda presentada por la **BIODIVERSIDAD Y PALMA BIOPALMA SAS**, cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada **FABIO ALONSO MARIN PUERTA**, por parte de la demandada.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FABIO ALONSO MARIN PUERTA**, por parte de la demandada **BIODIVERSIDAD Y PALMA BIOPALMA SAS**

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **DANIELA SIERRA SABOGAL c.c. 1.094.925.835** y con tarjeta profesional No. 257725 del C.S. de la J., como abogada de la demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER como apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora **TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA** identificada con C.C. 1.118.585.162, con tarjeta profesional No. 345722 del C.S. de la J., conforme el poder allegado a través del correo institucional.

CUARTO: FIJAR EL DÍA CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°10, Hoy 11/03/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43e94cfaee0946c1ee340aa8f5e302673bacc5e1aff6d5efdb8641a931c219a**
Documento generado en 10/03/2021 11:47:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-0044** – Hoy 08 de marzo de 2021, para reconocer personería jurídica y requerir a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación de los demandados.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención del escrito presentado por el profesional del derecho **JULIO ALBERTO FIGUEROA CASTRO** en el cual manifiesta que concede poder de sustitución a la doctora **TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.565.162 expedida en Yopal Casanare, portadora de la tarjeta profesional No. 345722 del C.S. de la J. Este despacho tiene como apoderada judicial a la profesional del derecho en los términos y para los fines de indicados en el poder de sustitución presentado el día 04 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA** identificada con cedula de ciudadanía No.1.118.565.162 expedida en Yopal Casanare, portadora de la tarjeta profesional No. 345722 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor **KABIR EDGARDO REYES GARCIA** en los términos y para los fines indicados en el poder de sustitución.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que surta el trámite de notificación de los demandados del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso.

Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Acredítese el cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 30 del estatuto procesal laboral.

Por secretaria, remitir el respectivo Link del proceso digitalizado a la parte actora para su consulta, previa solicitud que realice la apoderada judicial a través del correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°10, Hoy 11/03/2021
siendo las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa188779cc48b31a842b995a381c4adbb7425c0f1ac7bc3f5a07873ef454ff9e**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso Ordinario laboral 8500141050012020-00082-01, Hoy 05 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto calendado del 09 de octubre del 2020 este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos finales en sede de consulta, no obstante al Despacho le fue informado que el pasado 17 de octubre del 2020 la apoderada judicial de la parte demandante sufrió un accidente de tránsito que la dejó en un grave estado de salud, circunstancia que posteriormente se acreditó por la propia afectada allegando copia de la incapacidad laboral que le fue conferida desde el 17 de octubre de 2020 por un término de 30 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta juzgadora considera que se configuró la causal 2^a del artículo 159 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, para la interrupción del proceso, esto es la enfermedad grave de la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que los términos señalados en el auto calendado del 09 de octubre del 2020 en realidad no corrieron, según lo señalado en el artículo 159 del C.G.P., que al respecto dispone:

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”
(Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la situación que dio lugar a la interrupción del proceso se encuentra superada, según lo informa la propia apoderada judicial de la parte demandante con el documento aportado el proceso el pasado 13 de enero del año que avanza, esta Juzgadora, en aras de garantizar el debido proceso a las partes y su derecho de contradicción y defensa, correrá nuevamente los términos señalados en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020.

Como consecuencia de lo expuesto, **CÓRRASE** traslado a las partes para que presenten por **escrito sus alegatos**, en primer lugar, a la parte actora, quien contará con un término de cinco (05) días hábiles los cuales iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se realice de esta providencia.

Finalizado el término antes señalado, el extremo demandado tendrá un término igual de cinco (05) días hábiles, los cuales iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la finalización del término señalado en el párrafo anterior.

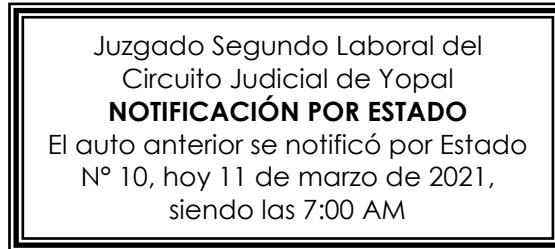
Los escritos deberán ser remitidos al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados para cada parte.

Contrólese el término por **secretaria** y vencido se proferirá sentencia escrita y se notificará la misma a través de anotación en el estado de conformidad con lo

establecido en el artículo 295 del CGP, aplicable a esta especialidad por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del CPTSS y el Acuerdo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd930bfa09cdf47913d2ae7286bee78433aefaa413f4822b9b0a436bb109de0**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 05 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **5001310500120200021100** Informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán.
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

A través de memorial presentado el pasado 12 de febrero del año que avanza, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se emita auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, no obstante, mediante auto calendado del 09 de diciembre del 2020 este Despacho advirtió que los argumentos expuestos por la parte demandada a través del escrito que denominó "recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago" serían interpretados como excepción de fondo en busca de enervar las pretensiones de la demanda y, en tal sentido, en la misma providencia corrió traslado de ellos al extremo demandante, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución sino fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicables a esta especialidad de conformidad con lo señalado en los artículos 100 y 145 del CPTSS.

Por tal razón se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM.)**, como fecha y hora para llevar acabo audiencia pública especial.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Adicionalmente se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia no será aplazada por ningún motivo y a ella deberán asistir **obligatoriamente**, para lo que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será envío a los correos electrónicos y por lo atrás motivado.

En caso de que alguna de las partes no cuente con el Link que le permita el acceso a la integralidad del expediente digital y lo requiera, podrá solicitarlo a la Secretaría de este Despacho a través de correo electrónico.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°
10, hoy 11 de marzo de 2021, siendo las
7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e65eea15137bcc254a34136dbdd47e92e6754ee1aa92b319fbbeabfa5beb33f**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 08 de marzo de 2021 Informando que la parte actora allego subsanación a la demanda dentro del término legal, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00008-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor ANGEL DANIEL BURGOS C.C. No. 9.432.058, T.P. No. 221.536 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DORALBA PREGONERO** con C.C. No. C.C. No.1.006.636.849 de Támara en contra de **CLEAN AND ADMINISTRATION SAS** Nit: 900.360.335-0

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en

defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en certificado de existencia y representación actualizado de la demandada se certifica “*Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, mediante Auto No. 460-006695 del 10 de julio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el No. 00004761 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial abreviada de la sociedad de la referencia a: Nombre: Angélica Tatiana Polanco Rojas Documento de Identificación: c.c. 36.311.774 Dirección del promotor: Carrera 72 A Bis No. 53 A -81 en Bogotá Teléfono(s) y/o fax del promotor: 7032875 - 7032876 celular: 3188269043 Correo electrónico: tatianapor@hotmail.com*” Por **secretaria de manera inmediata** comuníquese a la Superintendencia de Sociedades y a la promotora del proceso de restructuración, la existencia de este proceso. Remítaseles el respectivo link, para los fines que consideren pertinentes.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 10, hoy 11 de marzo de
2021 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b9e85d77c29eb42e68da1bdc135d911d9f6ca24794d4a86f3f753c0b2e5700**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de marzo de febrero 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0009-00 – informando que la parte demandante no presentó subsanación a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°10, Hoy 11/03/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5442f3d787499ad953258e68f00e4e97a185a82dd09ad46de8d20b0b86a131b4
Documento generado en 10/03/2021 08:11:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 05 de febrero de 2021 Informando que se recibió escrito de subsanación dentro del término legal, el presente proceso con número de radicado **850013105002-2021-00015-00.**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la subsanación de la demanda instaurada por **CLARA INÉS TAVERA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.521 de Tunja quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la subsanación de la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se rechazará bajo las siguientes consideraciones.

El artículo 6 del código procesal del trabajo y la seguridad social indica: “*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...*

” (negrita fuera del texto original)

De la anterior norma procesal, se obtiene que es un requisito indispensable y **previo** a acudir a esta jurisdicción el agotamiento de la reclamación administrativa y se entiende agotado en dos eventualidades, la primera: una vez se haya decidido y la segunda cuando haya transcurrido un mes desde su presentación y no haya sido resuelta, sobre este requisito, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 24 may 2007, rad. 30056, indicó:

“..El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6º que “*Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente*”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última,

esto es, que la misma **constituye un factor de competencia para el juez laboral**, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibidem, en relación con el deber de prever los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. **Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia**, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda..."

Bajo esa normatividad y jurisprudencia, se evidencia que la parte actora al momento de presentar la demanda exhibe la reclamación administrativa ante COLPENSIONES que data del **13 de enero de 2021 y la demanda se presentó el 14 de enero de 2021**, por lo que no había transcurrido el mes desde la reclamación administrativa y la fecha de presentación de la demanda, se resalta que el requisito se debe demostrar es al momento de presentar la demanda, no con la subsanación, y junto con el escrito de subsanación no allegó respuesta alguno por parte de la entidad pública demanda, por lo que no acredita el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6 del estatuto procesal laboral.

Adicionalmente el actor, no acreditó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, pese que auto anterior se inadmitió por esta causa, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial el artículo 6.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **CLARA INÉS TAVERA ORTIZ** cédula de ciudadanía No. 40.023.521 de Tunja de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 10 hoy 11 de marzo de
2021 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd2ca222d3c9c4e4ca52f79aa547fa847222cded6a8fa141ce0fb63835cb8ba**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 23 de febrero de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado **850013105002-2021-00016-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JENIER ALEXI RODRIGUEZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.537.863 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **DEMANDA Y EL PODER**

- Se demanda de manera principal a la “**UNION TEMPORAL PP2014**” y de manera solidaria a las personas que conforman esa unión, no obstante, la actual línea de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que tanto los consorcios como las uniones temporales, no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran (Sentencia del 13 de septiembre de 2006).

Así las cosas, para que una Unión temporal sea parte de un proceso judicial ordinario laboral, es necesario que a este concurran cada uno de sus integrantes, tanto personas naturales o jurídicas. Lo anterior, teniendo en cuenta que las Uniones temporales, carecen de personería jurídica, por tanto, para la acción que se pretende iniciar, es imperativo que el demandante escoja quien(es) será(n) el/los demandados(s), aclarando quien o quienes serían los demandados principales y quienes como responsables solidarios si los hubiera, misma falencia que contiene el poder por lo que no se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho que representa a la parte actora.

Por lo que deberá adecuar el poder y la totalidad de la demanda.

- No se acredita el requisito de previsto en el artículo 6 del código procesal del trabajo y la seguridad social, en relación con la demandada EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A.E.S.P., pues si bien se enuncia en los hechos que se presentó, lo cierto es que no aportó con los medios probatorios.
- En el acápite de pruebas, (el cual carece de identificación) se mencionan, treinta y dos (32) pruebas documentales, que se debieron presentar junto con la demanda en un solo PDF, no obstante, el archivo solamente cuenta con las doce (12) primeras pruebas que se mencionan dentro del texto de la demanda, lo cual incumple con el Artículo 6 del Acuerdo 806 de 2020, entre las pruebas faltantes.
- En el acápite de pruebas se solicita “Decretar el un dictamen pericial para evaluar el daño moral sufrido por los familiares de la víctima directa”, sin que esta petición será coherente con los hechos y pretensiones de la demanda, ni con la parte que integra la parte activa de este proceso.
- De acuerdo al artículo 6 del acuerdo 806 de 2020, la demanda debe indicar el canal digital donde debe ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso,

y se evidencia que, en la demanda, no se aporta el canal digital donde deben ser notificados los testigos que se pretenden hacer dentro del proceso de acuerdo con el acápite de pruebas Testimoniales.

- Las pruebas documentales que se aportan son ilegibles y borrosas, además no cumplen con los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **YUNY ARACELY GUAIS**, identificado con C.C. 47.432.895 de Yopal con T.P. 263.149 como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JENIER ALEXI RODRIGUEZ MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.537.863 por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 10, hoy 11 de marzo de 2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f370219c7b0d18b4b20a7ea93e7cdf1d2d0a981e918a02b72794689e1dce2d6**
Documento generado en 10/03/2021 11:47:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 08 de marzo de 2021 Informando que la parte actora allegó subsanación a la demanda dentro del término legal, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-0017-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RUBÉN DARÍO SALAZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.810.419 en contra de **BRASIMGUS S.A.S NIT: 901296252-8**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 10, hoy 11 de marzo de 2021 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9b6a6f5742d391bd7c152c5b3412ffa93d1f8299a72cb3bb159a95c3e2fe58**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 25 de febrero de 2021, Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado 850013105002-2021-0021-00

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda instaurada por **JOSE OSWALDO VELANDIA ANGEL** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **CONSORCIO RUMA YOPAL CONFORMADO POR LUIS GUILLERMO MACHADO RUIZ, CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE REPRESENTANTE DIEGO ALFONSO PEREZ MORALES Y RUMA INGENIERIA S.A.S.**

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 6, 25, 25 A y 26 del CPTSS, motivo por el cual en los términos del artículo 28 del CPTSS, se devolverá el escrito introductorio al demandante para que sea subsanado por las siguientes razones:

En cuanto al **poder**:

- Se confirió poder para iniciar un proceso ordinario laboral, por lo que deberá otorgarse un poder claro, expreso y específico indicando cuál es el proceso que va iniciar y las facultades, para el efecto deberá tener en cuenta no solo la cuantía del proceso, sino a quien pretende demandar y las demás pretensiones contenidas en la demanda.
- El poder conferido no contiene el objeto para el cual se concede, no cumpliendo con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Se confiere poder para demandar al **CONSORCIO RUMA YOPAL**, entidad que carece de personería jurídica.
- El poder no cumple con las formalidades previstas en el art. 74 del Código General del proceso o en su defecto con el numeral 5 del Acuerdo 806 de 2020.

En cuanto a la demanda:

- Se observa que el cuerpo de la demanda en los acápite de hechos y pretensiones tanto declarativas como de condena, así como el acápite de notificaciones, enfoca sus pretensiones hacia el **CONSORCIO RUMA YOPAL CONFORMADO POR 1) LUIS GUILLERMO MACHADO RUIZ, CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE REPRESENTANTE 2) DIEGO ALFONSO PEREZ MORALES Y RUMA INGENIERIA S.A.S.**

Lo anterior, se evidencia de tal forma que el **hecho primero de las declarativas** indica que el actor fue contratado por un consorcio, de otro lado el **hecho segundo de las declarativas** narra que la terminación del contrato de trabajo lo hizo los representantes legales del **CONSORCIO RUMA YOPAL CONFORMADO POR 1)LUIS GUILLERMO MACHADO RUIZ, CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE REPRESENTANTE 2)DIEGO ALFONSO PEREZ MORALES Y RUMA INGENIERIA S.A.S.** – y que le adeuda salarios y otros conceptos laborales y busca sea condenada al reconocimiento y pago de las pretensiones.

Al respecto, es importante recordar que **las personas jurídicas** comparecerán en proceso por medio de sus representantes constitucionales, legales o

convencionales, según el caso, no obstante, es preciso determinar que en los procesos ordinarios laborales, las uniones temporales y consorcios, se conciben como un acuerdo de cooperación entre empresas que no constituyen un ente con capacidad jurídica propia de conformidad con la ley 80 de 1993 y tampoco son consideradas sociedades de hecho, porque no cumplen con los presupuestos de los artículos 498 y 499 del Código de Comercio, que señalan que los derechos y obligaciones que surgen de la constitución.

Lo anterior implica que cada empresa conserva su autonomía, independencia y facultad de decisión, de acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio.

Así las cosas, los derechos y las obligaciones que surgen por la constitución y el desarrollo de los consorcios están solidariamente en cabeza de quienes los integran.

Acorde con lo anterior, se exhorta a la parte demandante **ADECUAR TODO EL LIBELO DEMANDATORIO y EL PODER**, determinado con claridad y congruencia con las normas atrás citadas la persona jurídica o natural a demandar y quienes puedan desempeñar y tener la calidad y capacidad para ser parte dentro de un proceso y en qué calidad las demandas. En aplicación a lo normado en el artículo 25, numeral 2º del C.P.T. y de la S.S.

- Deberá la parte actora clasificar y separar las pretensiones de la demanda, indicando cuales son pretensiones declarativas principales y declarativas subsidiarias, igualmente con las pretensiones de condena, se resalta que son **EXCLUYENTES** como pretensiones principales **la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y el REINTEGRO**. Además, deberá para este efecto, tener en cuenta el rango de las pretensiones¹, para plantear de manera clara y precisa cuales pretensiones son principales y subsidiarias.
- La pretensión condenativa sexta debe determinar el valor adeudado del 2019 y 2020 de horas extras por separado.
- La pretensión condenativa diecisiete debe determinar el valor adeudado de las cesantías 2019 y 2020 por separado.
- La pretensión condenativa diecinueve debe determinar el valor adeudado de los intereses de las cesantías 2019 y 2020 por separado.
- En cuanto a las pretensiones 13 a 18 resultan confusas como están redactadas y no acompañan con lo normando en el artículo 65 del CST., por lo que deberá aclarar esas pretensiones conforme a la normatividad que invoca, resaltando nuevamente que son excluyentes como principales el reintegro y el reconcomiendo del art. 65 CST.
- Deberá la parte actora, determinar una fecha de terminación del contrato de trabajo, pues en algunos apartes señala que fue en septiembre de 2020, pero pretende el pago de salarios y prestaciones desde el 24 de agosto de 2020.
- La pretensión 18 (numero repetido) del acápite de pretensiones “prestaciones sociales” no se acompaña con lo normado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, generando confusión esa pretensión.
- El hecho 28 y 29 no contiene pretensión alguna, por lo que deberá adecuar el escrito demanda, siendo coherente los hechos con las pretensiones.
- La pretensión condenativa veinte debe determinar el valor adeudado por concepto de las vacaciones adeudadas 2019 al 2021 año por año (separado).
- La pretensión condenativa veintiuno debe determinar el valor adeudado por concepto de las primas de servicios adeudadas 2019 al 2021 año por año (separado).
- En el hecho primero se señala que el demandante ingreso a laboral el 09 de diciembre de 2019 y en el hecho octavo se señala que sufrió un accidente el 23 de enero de 2019 y en el hecho once hace referencia al año 2020, creando confusión las mencionadas fechas.

¹ Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Laboral - SL9318-2016 - Radicación n.º 45931

- Los hechos contenidos en los numerales 19, 20, 21, 22, 24, 27 y 30, contiene varios supuestos facticos, además argumentos jurídicos y apreciaciones subjetivas, debiendo la parte actora separarlos y además para los argumentos expuestos en esos hechos se le recuerda que cuenta con el acápite respectivo.
- Se hace referencia a unos audios, tanto en los hechos como en el acápite de pruebas, audios que no se aportan.
- En lo que respecta a la competencia y cuantía, la parte demandante deberá indicar con claridad que proceso pretende instaurar, si un proceso de única o primera instancia, y para efecto deberá tener en cuenta los presupuestos contenidos en los artículos 12 y 13 del estatuto procesal laboral.
- En cuanto al acápite de pruebas se solicita interrogatorio de parte del "Luis Guillermo Ruiz", sin que se identifique como un representante legal de las sociedades que integran el consorcio, se le recuerda a la parte activa que el interrogatorio de parte solo es viable a la contraparte y no a terceros, quienes se les cita como testigos, aclare este medio de prueba.
- En cuanto a la prueba de exhibición de documentos, deberá la parte actora tener en cuenta el artículo 54 B del CPTSS y el artículo 31 de ese mismo código.
- Respecto de la prueba testimonial sírvase indicar la identificación y dirección de las personas que pretende se decepcioné como prueba testimonial, esto en aplicación al artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPT y S.S.

En este orden de ideas, se hace necesario instar al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda y aporte NUEVO PODER**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional (C. Const. C-1069 de 2002), en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenen por el Juez en la devolución o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

De conformidad con lo anterior, será carga del apoderado presentar el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones, como quiera que el escrito inicial no será tenido en cuenta por el Despacho y de no presentarse en debida forma se rechazará, pues tal como quedó precisado es una actuación que materializa la seguridad jurídica y por consiguiente el debido proceso de las partes.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **ALIRIO ANDRES MOJICA MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.583.475, con T.P. 307.877, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **JOSE OSWALDO VELANDIA ANGEL** identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.648.837, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído junto con el **nuevo poder**, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital,

previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 10, hoy 11 de marzo de
2021 siendo las 7:00 AM.

A.C.C.F

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa1931aa04e27398bc0515271eba1ff220a5feb689c998b0c038b39ab09d9ea**

Documento generado en 10/03/2021 03:54:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 09 de febrero de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado 850013105002-2021-00025-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JOSE RODRIGO PEREZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 74.862.607 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al **poder**

- No se cumple con lo previsto en el artículo 74 del Código general del proceso o en su defecto con el numeral 5 del Acuerdo 806 de 2020.
- No se indica la clase de proceso para cual se confiere poder.
- El poder esta borroso e ilegible.

Razón por la cual deberá aportar nuevo poder donde se corrija las anteriores falencias.

En cuanto a la **demandra**.

- No se identifica la clase de proceso ordinario laboral a tramitar (proceso de única o primera instancia), conforme el numeral 5 y 10 del artículo 25 del estatuto procesal laboral, concordante con el artículo 12 del mismo código.
- El hecho primero contiene tres hechos diferentes, que son fecha de inicio del contrato, cargo y lugar de presentación del servicio, presentar por separado.
- El hecho segundo trata sobre una audiencia pública, pero no se tiene claridad ya que se encuentra incompleta este hecho, determine la audiencia.
- El hecho tercero está hablando solo de un año laborado, se encuentra incompleta la continuación de los siguientes años
- El hecho quinto habla de “manifestó ser dueña y poseedora del predio”, pero no dice a quién va dirigido y si fue verbal o por escrito este manifiesto.
- El hecho sexto habla del inicio del contrato, ya mencionado en el hecho segundo, hacer referencia de la finalización del contrato y aclarar (1016).
- El hecho octavo no es un hecho, es una pretensión.
- El hecho noveno no hace referencia a un caso concreto, aclarar cómo se destinaba al trabajador las actividades, aclare que “se encontraba en Nunchia casco urbano”.
- El hecho decimo adecuar ya que no está indicando por año valor pagado y valores pendientes por separado año por año, adecuar del décimo al quinto.
- El hecho décimo primero determine el valor adeudado del 2018, 2019 y 2020 por separado.
- El hecho décimo sexto describir las fechas de las consignaciones
- El hecho décimo séptimo es una pretensión declarativa no un hecho.
- El hecho décimo octavo especificar de qué año no pagaron los aportes al sistema de seguridad social integral.
- El hecho décimo noveno los hechos se asemejan a una pretensión, indique el año.

- La pretensión condenatoria cuarta no contiene supuesto fáctico, ni pretensión declarativa, por lo tendrá que adecuar el escrito demanda de manera coherente y determinando con claridad los supuestos fácticos en los que sustenta sus pretensiones tanto declarativas como condenatorias.
- La pretensión declarativa cuarta, están redactadas de manera genérica, sin establecer las fechas que pretende este reconocimiento.
- Respecto de la prueba testimonial sírvase indicar la identificación y dirección de las personas que pretende se recepcione como prueba testimonial, esto en aplicación al artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPT y S.S., además se menciona una audiencia que no se establece el código procesal del trabajo.
- Respecto a las pruebas documentales, no se está siendo claro de los folios y no se encuentra relacionados.
- Igualmente sírvase dar cumplimiento al numeral 6 del Acuerdo 806 de 2020, que indica que la demanda "*indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", concordante con el artículo 212 del Código general del proceso.
- Las pruebas relacionadas con los numerales 1, 2 y 8 contiene fundamentos jurídicos y apreciaciones subjetivas, por lo que deberá dar aplicación al numeral 9 del artículo 25 del estatuto procesal laboral y recuerde que para presentar esos argumentos cuenta con el acápite respectivo.
- No, se relaciona normas en el acápite de fundamentos y razones de derechos, no explica su aplicación conforme a hechos y pretensiones, ni se expone la teoría del caso, incumpliéndose la finalidad del numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato pdf.
- No se indica la dirección y teléfono del demandante, conforme el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS.
- La sumatoria de las pretensiones de la demanda, no concuerdan con el acápite de cuantía, por lo que deberá establecer en este acápite la cuantía del proceso conforme las pretensiones, dando aplicación

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.163.761, con T.P. 33.502, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **JOSE RODRIGO PEREZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 74.862.607, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído junto con el nuevo poder, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital,

previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 10, hoy 11 de marzo de
2021 siendo las 7:00 AM.

A.C.C.F.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98895ee06f9f66ceb047410f6acb5d0dc141aff216330ab7ec467c2c470fce**
Documento generado en 10/03/2021 11:47:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 05 de marzo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado **850013105002-2021-00028-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JARVY AUREY GUTIERREZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.568.578, y otros, quienes actúan a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **demand**a

- Si bien el supuesto fáctico primero, se afirma que el demandante suscribió un contrato de trabajo a término fijo con SERRARDI S.A.S., no obstante, no aclara la duración del mismo, si se prorroga y por cuánto tiempo se sostuvo o se ha sostenido la relación laboral, solamente en el hecho cuarto manifiesta que el salario pactado se mantuvo constante durante los últimos tres meses de existencia del contrato de trabajo a término fijo, sin manifestar el tiempo que laboró con esas condiciones.
- El hecho noveno está redactado en primera persona y no en tercera persona, pues el demandante actúa a través de apoderado judicial.
- El supuesto fáctico décimo quinto argumenta que el demandante "vio que la maquina SCALPER No. 1 estaba presentando una pequeña fuga de arroz" sin embargo, en los demás hechos se nombra la "maquina SCALPER", y en el hecho vigésimo octavo, en el punto 5.3. se nombra la "maquina SCLAPER No. 2" lo cual genera confusión dado que no se puede tener claridad si se trata de la misma maquina o son tres completamente diferentes.
- En el hecho vigésimo sexto, se refiere a la empresa demandada, sin embargo, teniendo en cuenta que son dos las empresas que se encuentran demandadas, y a fin de evitar yerros, se solicita adecuar el hecho, aclarando a cuál de las demandadas hace referencia el mismo.
- Es imperativo recordar que la forma en la que se realizan las preguntas es vital porque de ella dependerá la coherencia de las respuestas, por lo que es de resaltar que, en el hecho vigésimo octavo, el cual trata sobre el informe realizado por el investigador sobre el incidente de trabajo, en el numeral 5.1. se refiere a "¿Cómo ocurrió?", mientras que el documento aportado como prueba, en el numeral 5.1. la pregunta contemplada es "¿Qué ocurrió?".
- Si bien los documentos que se allegan como pruebas deben guardar un orden lógico de acuerdo al acápite denominado pruebas dentro de la demanda, en los documentos aportados como pruebas se allega un informe radiológico de fecha 27 de diciembre de 2017, el cual no se especifica su relación con ningún hecho y no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.
- La prueba que hace referencia al hecho trigésimo quinto no reposa en los anexos.
- En el hecho denominado cuadragésimo segundo, no guarda relación directa con las pruebas anexas, ya que el documento que soporta el encabezado del hecho, es una certificación expedida por Servicios Integrales en Salud Laboral S.A.S., aunado a lo anterior, en el mismo hecho cuadragésimo segundo afirma que fue atendido por el galeno Ricardo Triana y se encuentra transcritos unos denominados "HALLAZGOS", sin

embargo, el Galeno al que hace referencia en el hecho, no corresponde al que firma el documento aportado como prueba, ya que el profesional se relaciona en un informe completamente diferente, de índole radiológico, expedido por el Centro de Escanografía de Yopal y se evidencia que dicho documento contiene el texto transcrita en el hecho en mención, mas no en la certificación expedida por Servicios Integrales en Salud.

- El hecho descrito en el numeral cuadragésimo noveno, no guarda relación directa con las pruebas anexas, toda vez que en el hecho manifiesta asistencia del demandado a “valoración” y señala las fechas específicas, no obstante, las certificaciones no corresponden a valoraciones, además, algunas de las fechas relacionadas en el hecho no coinciden con las fechas de las certificaciones adjuntas.
- El hecho descrito en el numeral septuagésimo cuarto, no guarda relación directa con las pruebas anexas, toda vez que en el hecho manifiesta asistencia del demandado a “valoración”, mientras las pruebas anexas corresponden a la terapia como tal.
- Con respecto al hecho descrito en el numeral septuagésimo quinto, este hace referencia a un dictamen emitido por la entidad SERVICIO DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A., sin embargo, en el acápite de pruebas, se refiere al documento que soporta este hecho como: “Certificación de asistencia a terapia física”. Revisados los anexos de la demanda, siguiendo la secuencia lógica de los mismos, no se encuentra ninguna de las dos pruebas.
- El hecho octogésimo quinto, hace referencia a la asistencia del demandante a terapias físicas en el mes de septiembre, sin embargo, en el acápite de pruebas, el anexo que soporta este hecho no coincide con las fechas descritas en el supuesto fáctico.
- Es imperativo recordar que toda demanda debe contener el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, como lo estipula el artículo 25 del CPT y SS, en el numeral octavo sin embargo se encuentra que la demanda no cuenta con este requisito y su respectiva aplicación al caso concreto.
- Se solicita en los medios probatorios “documentales a través de oficio” y “Solicitud prueba de oficio” peticiones que desconoce los normados en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso y el artículo 31 del estatuto procesal laboral, además deberá aclarar si lo que pretende es un dictamen pericial a través de la Junta Regional de calificación y finalmente deberá tener en cuenta lo normado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, en relación con las manifestaciones realizadas en ese acápite en relación con los recursos económicos de la parte actora.
- Sírvase dar cumplimiento al numeral 6 del Acuerdo 806 de 2020, que indica que la demanda “*indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”, concordante con el artículo 212 del Código general del proceso, aunado de identificar a los testigos con nombres y cédulas de identificación.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **CARLOS ARTURO TORRES LOPEZ**, identificado con C.C. 79.444.355 de Bogotá con T.P. 174.129 como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JARVY AUREY GUTIERREZ PARRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.568.578 y otros, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 10, hoy 11 de marzo de
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7081eac4359868a3b0b22f9f77ce17e72ddcf10793c0015244b96707cb3d1a**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 01 de marzo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00029-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de Marzo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **AURA ROCIO PÉREZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.434.068 quien actúa ejerciendo el derecho de postulación dada su condición de abogada y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **demandas**:

- Si bien en la primera pretensión declarativa se solicita que se declare que existió un contrato de mandato entre la demandante y los señores **JAIME ENRIQUE CUELLAR PINZÓN, AUGUSTO RAMIRO BELTRAN SALINAS y FELIX ANTONIO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** consistente en la prestación de servicios profesionales como abogada para la representación judicial, asesoría y representación extrajudicial dentro del proceso reivindicatorio 2006-169, no obstante, en los supuestos fácticos no se refiere a la forma en la cual se dio dicho contrato, ni se allega evidencia del mismo en los anexos de la demanda.
- En la segunda pretensión declarativa se solicita que se declare que se pactó entre el demandado JAIME ENRIQUE CUELLAR PINZÓN y la demandante la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000) como remuneración por la representación judicial, asesoría y representación extrajudicial dentro del proceso reivindicatorio 2006-169, sin embargo, en los supuestos fácticos no se relaciona la forma como se pactó este acuerdo ni se allega pruebas al respecto.
- En la tercera pretensión declarativa se solicita que se declare que se pactó entre el demandado AUGUSTO RAMIRO BELTRAN SALINAS y la demandante la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000) como remuneración por la representación judicial, asesoría y representación extrajudicial dentro del proceso reivindicatorio 2006-169, sin embargo, en los supuestos fácticos no se relaciona la forma como se pactó este acuerdo ni se allega pruebas al respecto. Adicionalmente la pretensión declarativa tercera, no es coherente con la pretensión condenatoria primera numeral 2, ni con el hecho 28 del escrito demanda.
- En la cuarta pretensión declarativa se solicita que se declare que se pactó entre el demandado FELIX ANTONIO RODRIGUEZ LINARES (Q.E.P.D.) y la demandante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000) como remuneración por la representación judicial, asesoría y representación extrajudicial dentro del proceso reivindicatorio 2006-169, sin embargo, en los supuestos fácticos no se relaciona la forma como se pactó este acuerdo ni se allega pruebas al respecto.
- Ahora, en la demanda se afirma que desconoce los herederos determinados del señor FELIX ANTONIO RODRIGUEZ LINARES (Q.E.P.D.), pero las pretensiones están dirigidas a los herederos, sin determinar si se trata únicamente de los herederos indeterminados, creando confusión quien comprende la parte pasiva de esta acción.

- Si bien en la demanda se manifiesta desconocer correo electrónico de los demandados, al desconocer correo electrónico, el envío de la demanda deberá realizarse de **manera física**, y en la demanda presentada, no se aporta prueba del envío de la misma y sus anexos de manera física a la parte demandada, por lo que se solicita a la parte accionante, sírvase dar cumplimiento a los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho en formato pdf.
- En cuanto al acápite: ACERVO PROBATORIO, cada numeral se refiere a una prueba, no obstante, no se aclara de cuantos folios se encuentra compuesta cada una.
- Aunado a lo anterior, la prueba documental contemplada en el numeral 2, denominada "copia del auto de 27 de noviembre de 2008" se encuentra completamente borrosa e ilegible.
- El documento denominado "copia del poder de 27 de marzo de 2007" correspondiente al señor JAIME ENRIQUE CUELLAR PINZÓN. La fecha del documento aportado no concuerda con la fecha a que hace referencia el numeral.
- El documento denominado Copia del acta resumen de la audiencia oral en la que se profirió sentencia del proceso 2016-069..." no se encuentra dentro de los documentos anexos aportados.
- Los doce (12) documentos relacionados en el numeral B denominado "Del proceso 1992-3377" no se allegan junto con la demanda.
- En el acápite pruebas de oficio, la parte demandante debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 78, numeral 10 del Código general del proceso.
- De acuerdo al acuerdo 806 de 2020, la demanda debe indicar el canal digital donde debe ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y se evidencia que, en la demanda, no se aporta el canal digital donde deben ser notificados los testigos que se pretenden hacer dentro del proceso de acuerdo con el acápite de pruebas Testimoniales, ni se encuentran identificados los testigos, conforme el art. 212 del C.G.P. y el mencionado Acuerdo.
- En cuanto al acápite procedimiento, debe resaltarse que, en materia laboral, no existen procesos de *menor cuantía*, únicamente procesos de primera y única instancia de conformidad con lo previsto en el art. 12 del estatuto procesal laboral.
-

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y del acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **AURA ROCÍO PÉREZ ROJAS**, identificada con C.C. 47.434.068 y Tarjeta Profesional 100.362 actuando en nombre propio ejerciendo su derecho de postulación teniendo en cuenta su profesión de Abogada.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **AURA ROCÍO PÉREZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.434.068 en contra de **JAIME ENRIQUE CUELLAR PINZÓN, AUGUSTO RAMIRO BELTRÁN SALINAS y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FÉLIX ANTÓNIO RODRIGUEZ LINARES (Q.E.P.D.)** por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T.S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de la defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Así mismo, la parte demandante deberá

tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 10, hoy 11 de marzo de
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74db6041744c04781d17b6b733c260ba5f4ef5219cdcfb2024b37bb9b729425b**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Informe secretarial: 05 de marzo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado **850013105002-2021-0030-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

No obstante, no se evidencia el cumplimiento del Acuerdo 806 de 2020, artículo 6, por lo que se requerirá a la parte demandante acredite su cumplimiento.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 79.520.275 - T.P. 82745 como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN CARLOS VARGAS NITOLA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 74.189.613 en contra de **RUTH JOHANA TUNARROSA MOINA**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículos 6 del Decreto 806 de 2020. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley. Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **término Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 10, hoy 11 de marzo de 2021 siendo las 7:00 AM.

A.C.C.F

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583645f1cbeada69f277b71a800a9705b03d264d46ade9829e4df5b002d4f4f**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Informe secretarial: 05 de marzo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado **850013105002-2021-0034-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita el envío previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la doctora **YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS** identificada con cédula de ciudadanía Número 1.115.859.934 - T.P. 325141 como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.006.599.206 en contra de **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P.**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada del **auto admisorio** de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Resáltese al representante legal de la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 10, hoy 11 de marzo de
2021 siendo las 7:00 AM.

A.C.C.F

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8b7383765f8ae57d15e627d87618b51704aa939e39711e9af7c7a15b5a0596**
Documento generado en 10/03/2021 11:47:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 05 de marzo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado **850013105002-2021-00035-00.**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **NURY LEYVA AMAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.876 de Yopal quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **demand**a

Debe señalarse que el artículo 6 del código procesal del trabajo y la seguridad social indica: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”* (negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, tenemos que la demanda presentada la señora **NURY LEYVA AMAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.876, presenta como reclamación administrativa con **fecha 09 de febrero de 2021 y la demanda se presentó el 22 de febrero de 2021**, por lo que no ha transcurrido el mes desde la reclamación administrativa y la fecha de presentación de la demanda, por lo que se cumple con el presupuesto procesal, además no se acredita respuesta alguna por parte de Colpensiones.

En consecuencia, deberá acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa, previa presentación de la demanda, conforme lo atrás motivado.

No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio T. P. No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **NURY LEYVA AMAZA** cédula de ciudadanía No. 47.427.876de Yopal por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 10, hoy 11 de marzo de
2021 siendo las 7:00 AM.

A.C.C.F

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aab87605d026284e63d0385077186d6098431e81aec96734f50893a03893d8c**
Documento generado en 10/03/2021 08:11:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo